



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del proceso monitorio promovido por LUIS FELIPE MARTÍNEZ OLIVARES, en contra de NÉSTOR ENRIQUE MEDRANO CASTELLANO.

ANTECEDENTES

1.- La demanda, en la cual se deprecia el pago de las obligaciones contenidas en los documentos acompañados a ella, fue presentada a través del correo electrónico institucional del Despacho el día 30 de marzo de 2022

2.- El título ejecutivo aducido contra la parte ejecutada lo constituyen los giros que por contratación verbal hicieren las partes, para la elaboración e instalación de ventanas, puertas y trabajos de metalmecánica, los cuales están señalados en comprobantes de giros obrantes a folios 27, 28 y 29 de la demanda.

3. Mediante auto de calenda 20 de mayo de 2022, se emitió requerimiento de pago a favor LUIS FELIPE MARTÍNEZ OLIVARES, que a través de apoderado judicial le sigue al demandado, NÉSTOR ENRIQUE MEDRANO CASTELLANO., notificándose por Estado N° 30 de fecha 23 de mayo de 2022 a través del micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, providencia que dispuso en síntesis que la entidad demandada expusiera las razones concretas que servirían de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada de conformidad con el Art. 421 del Código General del Proceso.

4. La parte demandada se entendió notificada a través del correo electrónico ventasaliummyglass@gmail.com, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, o se hubiera negado total o parcialmente el requerimiento efectuado, se dispondrá por esta Agencia Judicial dar aplicación a lo previsto en el Art. 421 del C.G.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 421 del C.G.P., consagra que, en el proceso monitorio, “(...) si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.



Proceso: Monitorio N° 13836-40-89-002-2022-00136-00

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. Si el deudor notificado no comparece se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. (Subrayado y cursiva por fuera de texto)

De igual forma, es necesario traer alusión el párrafo de la misma norma que prevé: “En este proceso se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

Ahora bien, respecto a la notificación electrónica en este tipo de procesos la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 señala: “(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (...)” Punto que fue declarado exequible por control de constitucionalidad efectuado en Sentencia C-420/2020.

Así las cosas, en el presente asunto objeto de controversia se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por no existir oposición por parte del demandado, en consecuencia, se procederá a condenarlo por la suma de \$15'000.000 por concepto de la obligación contraída entre las partes, representada por los comprobantes de los giros Orden No. US1747628461 del 14 de septiembre de 2021, US1206333662 8 de noviembre de 2021, US2017725461 del 24 de septiembre de 2021 y el compromiso de entrega de fabricación y servicio emitido por la empresa ALIUM Y GLASS DEL CARIBE, firmado por el Sr. NÉSTOR MEDRANO.

Si bien tales comprobantes, no suman el monto a declarar, se tiene que atendiendo a que el demandado no contesto la demanda como ya se expresó y de acuerdo con lo narrado en los hechos y concordante estos con las pretensiones de la demanda, se tiene que de acuerdo con pretendido, la suma asciende a \$15'000.000 por lo acordado por las partes como devolución por el servicio no prestado, siendo este un hecho susceptible de confesión, se dará aplicación a figura de la *presunción ficta o presunta*, que tiene asidero en el artículo 97 del C.G.P. y concordante con el inciso 2° del art. 421 de la misma norma.



Proceso: Monitorio N° 13836-40-89-002-2022-00136-00

De conformidad a lo pretendido con la demanda, sin condena en costas por no existir oposición, en caso de pretender la posterior ejecución de la presente providencia, y de la suma condenada, se deberá hacer uso de lo previsto en el artículo 306 del CGP, tal como lo dispone el Art. 421 de la norma ibídem, del mismo modo se advierte que dicha sentencia no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL), administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por ministerio de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Condenar al Sr. NÉSTOR ENRIQUE MEDRANO CASTELLANO por la suma de \$15'000.000 por concepto de la obligación aquí reconocida, de conformidad a las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haber oposición, de conformidad con el artículo 3 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente sentencia no admite recurso, y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el Art. 421 del CGP.

CUARTO: En caso de pretender la ejecución de la presente sentencia procédase con lo previsto en el artículo 306 del CGP. En su oportunidad, archívese el expediente, y háganse las anotaciones correspondientes.

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
Juez